

IUE: 97-10149/1985

JUZGADO: JUZGADO LDO.PENAL 27° T°

TIPO: EN DESPACHO

**CARÁTULA:** 1) JORGE SILVEIRA QUESADA. 2) ERNESTO AVELINO RAMAS. CUATRO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS EN CALIDAD DE AUTORES PENALMENTE, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON TRES DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA, ESPECIALMENTE AGRAVADOS Y CON DOS DELITOS DE LESIONES GRAVES, EN ABOS CASOS EN CALIDAD DE COAUTORES PENALMENTE RESPONSABLES Y, CON UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO EN CALIDAD DE PARTÍCIPE EXTRAÑO. 8 PIEZAS, 2 AG. Y 1 SOBRES PDI.

N.º DE ACTUACIÓN: 102

SRA. JUEZA LETRADA DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE 27º TURNO.

El Fiscal Letrado Nacional especializado en crímenes de Lesa Humanidad se presenta en los autos "1) JORGE SILVEIRA QUESADA 2) ERNESTO AVELINO RAMAS Cuatro delitos de privación de libertad especialmente agravados en calidad de autores penalmente responsables en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de violencia privada especialmente agravados, y con dos delitos de lesiones graves en ambos casos en calidad de coautores responsables y con un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de partícipe extraño" IUE 97-10149/1985, a los efectos de proceder a acusar a los enjuiciados y a la Sra. Jueza DICE:

### HECHOS

De autos surge plena y legalmente probado que, el 27 de Junio de 1973 se produjo en el país un golpe de estado de carácter cívico-militar, y como consecuencia de ello se instauró un régimen autoritario que suprimió todos los



derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución.  
Correlato de ello,

a.- El Presidente de facto Juan Maria Bordaberry, el día 30 de Junio de 1973, por Resolución N° 1103 dispuso la clausura de la central sindical y la persecución de sus dirigentes e integrantes más notorios. En efecto, dicha resolución estableció "El Presidente de la República resuelve: 1) Declarar ilícita la asociación denominada Convención Nacional de Trabajadores (CNT) disponiendo su disolución. 2) Prohibir todos sus actos, reuniones y manifestaciones de cualquier naturaleza. 3) Clausurar sus locales... 4) Ordenar el arresto de los dirigentes responsables, así como de cualquier otro integrante que hubiera incurrido en ilícitos penales sometiéndolo a juez competente. 5) Cométese a los Mandos Militares y Policiales dependientes de los ministerios de Defensa Nacional e Interior el cumplimiento de las medidas dispuestas"

b.- Por decreto 1026/1973 de fecha 18 de Noviembre de 1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, que hasta la fecha eran legales, y como tales, habían participado en la elección nacional del año 1971. De igual forma también se ilegalizó la gremial de estudiantes universitarios.

En tal sentido el decreto dispuso "Disuélvense las siguientes asociaciones: Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Popular, Movimiento 26 de Marzo, Movimiento Revolucionario Oriental, Partido Comunista Revolucionario, Agrupaciones Rojas, Unión de Juventudes Comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Revolucionario del Uruguay, Resistencia Obrero Estudiantil, Federación de Estudiantes Universitarios, Grupos de Acción Unificadora, Grupos de Autodefensa, clausúranse sus locales, procediéndose a la incautación y depósito de todos sus bienes. Dispónese asimismo la clausura de los diarios "El Popular" y Crónica"

Con este marco normativo, comenzó la persecución a todos los ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura mediante la estructura que desde la clandestinidad dichas organizaciones se dieron.

Para el desarrollo de esa bisoña tarea, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) el Servicio de Información de Defensa (SID) la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII) la Compañía de Contra Información, el cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA), etc, con un





relevante trabajo de inteligencia y acumulación de datos sobre grupos y personas opositoras al régimen. Agencias que, además de compartir la información obtenida, en ocasiones participaban en forma conjunta de los operativos y confluían en los centros de detención. Inicialmente, operaron en las distintas unidades militares y policiales, empero a partir del año 1975 comenzaron a operar en centros clandestinos de detención y torturas (en adelante CCD y T) que eran operados por dichas agencias, en especial por el OCOA y el SID, pero a la que confluían las restantes fuerzas. Entre dichos centros se destacaron el 300 Carlos (o infierno grande) la casa de Punta Gorda (o 300 Carlos R o infierno chico) la casona de Millán, la ex Cárcel del Pueblo y la "Tablada" (o base Roberto).

Luego del gran operativo contra el PCU del año 1975 -denominado Operación Morgan desplegada básicamente en el CCD y T "300 Carlos" o "Infierno grande"- en el año 1977 las fuerzas represivas se encontraban avocadas a sofocar los brotes de resistencia organizada del PCU y su inserción sindical y universitaria, por lo que focalizaron sus tareas a la detención de sus integrantes.

En ese momento (año 1977) el OCOA usaba como base de operaciones, el CCD y T "La Tablada" o "Base Roberto" (sito en Camino Melilla y Camino de las tropas), donde mediante la utilización sistemática de torturas a los prisioneros obtenían información que permitía efectuar nuevas detenciones. La primer oleada de detenciones se produjo entre Mayo y Junio de 1977, donde cerca de un centenar de integrantes del PCU y de la UJC fueron trasladados al CCD y T "La Tablada".

En dicho lugar fueron objeto de aberrantes tormentos en procura de obtener la confesión de su pertenencia a dichas organizaciones, así como el nombre de otros integrantes.

En tales circunstancias y en dicho centro clandestino, desaparecieron Luis Eduardo Arigón el día 14 de Junio de 1977 y Oscar José Baliñas el 21 de Junio del mismo año.

Quienes, conforme al informe de la Comisión para la Paz del año 2003,



fallecieron en ese lugar como consecuencia de las torturas recibidas.

Pese al avance en la represión al PCU y su sector sindical, todavía quedaban otros objetivos importantes. Entre ellos Oscar Tassino.

En éste contexto, el día 15 de Julio de 1977, fueron detenidos en su domicilio

Graciela Salomón Mendez, su hermana Elena Monera Ari Abram Mendez (de 18 años de edad y embarazada) y la pareja de ésta Carlos Alberto Acuña Duarte.

En la detención participó un conjunto de militares, entre los que se encontraba Jorge Silveira y al mando de éste se encontraba Ernesto Ramas. Al respecto Salomón sobre Silveira manifestó "... lo vi en mi casa cuando nos detienen, el es el que me arranca a mi hija de los brazos, de esas caras no me las puedo olvidar porque fueron los que se quedaron con mi hija" (fs. 1409)

Tras ello, fueron encapuchados, maniatados y trasladados al CCD "La Tablada" en donde, amén de continuar en tal situación, fueron sometidos a aberrantes tormentos. Sobre el punto Salomon expresó "...cuando llego estoy para mi muchísimo tiempo de plantón, creo que días, parada con las piernas abiertas, los brazos abiertos, sin moverme, si bajaba los brazos o se movía nos daban palos, después me suben y me hacen submarino en agua en tacho con una bolsa de nylon en la cabeza cuando la sacan piensa que se va a respirar y no pude hacer porque la bolsa se pega, se está desnudo todo el tiempo, nos manosean, en otra oportunidad me hacen submarino y me dan picana en la cabeza, un cable en la cabeza, después nos cuelgan con los brazos para atrás, nos cuelgan de atrás, siempre encapuchada, a la vez me pasan picana debajo de los senos, eso me lo repiten varias veces, otras me pasan electricidad en los pies y también las dos cosas a la vez, siempre nos trasladaban a los golpes, otra vez me ponen debajo de una ducha, era junio, agua absolutamente congelada ..." (fs. 1408)

Carlos Acuña también fue sometido también a diversas torturas, aún cuando no las relató en sus declaraciones. No obstante, de ellas, fueron testigos sus compañeras de cautiverio. Al respecto Elena Abram expresó "...ahí traen a Carlos mal, quemado, golpeado, lo golpean más para que se quejara, yo lo vi por debajo de la venda" (fs. 170) Y no contento con ello, a Acuña también lo amenazaron con someter a igual trato a su pareja, la joven Elena Abram Mendez de 18 años que se encontraba embarazada de él. En su caso de Acuña los interrogatorios giraron sobre su conocimiento con Tassino. Al respecto Acuña manifestó "Después estuvieron interrogándome bajo torturas por Tassino, como que él era mi responsable, y yo lo había visto cuatro o cinco





**Fiscalía**  
GENERAL DE LA NACIÓN

veces nada más” (fs. 182 vto)

Por último, Elena Abram Mendez (que como señaláramos se encontraba embarazada) fue objeto de plantones y siempre la mantuvieron con venda en sus ojos.

Los antes mencionados, permanecieron en “La Tablada” por un lapso corto (las mujeres fueron liberadas el 22 de Julio de 1977) en tanto que Acuña fue trasladado a otra unidad militar y a la postre liberado el día 10 de Octubre de 1977.

Ninguno de ellos fue puesto a disposición de la “justicia militar”.

Por su parte, el día 16 de Julio de 1977, también fue detenido el estudiante de Medicina Luis Alberto Echenique, quien había sido detenido y procesado en el año 1975 por su vinculación a la UJC.

Su aprehensión estuvo a cargo de un contingente de agentes, entre los que pudo identificar a Eduardo Ferro.

Tras su detención, fue trasladado al CCD y T “La Tablada”.

En dicho lugar, amén de haber sido encapuchado, fue objeto de golpizas, de picana eléctrica y colgamiento por parte de distintos agentes.

En este contexto, pudo percibir el tratamiento dado a Tassino, en el que participaban, entre otros agentes, Ferro.

Al no poderlo vincular a ninguna organización perseguida, fue liberado el día 22 de Julio de 1977.

A partir de la información obtenida bajo torturas a los detenidos, los represores pudieron tomar conocimiento que el día 19 de Julio de 1977 Oscar Tassino Asteazú -dirigente sindical de la Asociación de empleados de UTE y militante del PCU- concurriría a una reunión que se realizaría en la calle Máximo Tajés N.º 6632.

Por tales motivos, ese día 19 de julio de 1977, próximo a las 8 de la mañana, Ernesto Ramas, Jorge Silveira y Eduardo Ferro vestidos de particular, e identificándose como integrantes de las “fuerzas conjuntas, irrumpieron en la casa de Máximo Tajés 6632 y preguntaron por Oscar Tassino.

En el lugar, fueron recibidos por los dueños de casa, el matrimonio



conformado por Ana María Regnier y Hermes Luis Fulle, a los que mediante amenazas con armas de fuego los retuvieron en el lugar. Tras ello, el terceto que era el objetivo principal.

Próximo a las 8 y 30 de la mañana, arribó al lugar Martín Casco, quien inmediatamente fue reducido y conducido a la cocina de la casa.

Oscar Tassino se presentó en el lugar próximo a las 9 de la mañana e inmediatamente fue detenido, y trasladado a un dormitorio de la casa, donde los antes referenciados le aplicaron golpes de puños en procura de obtener su identidad.

Tras la detención, Tassino y Casco fueron retirados de la casa, encapuchados y maniatados.

Luego de ello, fueron introducidos en diferentes vehículos para finalmente trasladarlos al CCD y T La Tablada.

En la casa, los aprehensores establecieron una "ratonera" (es decir privaron de su libertad a los dueños a la espera que llegaran otros integrantes del PCU) por un lapso de 2 días.

Al no obtener resultado positivo, el día 21 de Julio de 1977 dejaron libre al matrimonio Fulle/ Regnier con la condición que abandonaran el país dentro de las próximas 48 horas. Condición que cumplieron por lo que pasaron a exiliarse primero en Buenos Aires y posteriormente en Bruselas.

Por su parte, Tassino y Casco fueron ingresados a "La Tablada" en donde, al igual que los restantes detenidos fueron sometidos a diversas torturas. Casco fue interrogado, y liberado el 28 de Julio de 1977, sin ser sometido a la "justicia militar." En el marco de los interrogatorios y la tortura Oscar Tassino Asteazú -que en esos momentos contaba con 40 años de edad- falleció. No obstante, aún permanece desaparecido, desde que sus restos no fueron encontrados.

Sobre su fallecimiento la Comisión para la Paz (creada a instancias del Sr. Presidente de la época, Dr. Jorge Batlle) en el año 2003 determinó que Tassino "a) Fue detenido el día 19 de Julio de 1977, a las 9 horas, en una finca de la calle Máximo Tajés N.º 6632, donde personal militar había montado una ratonera. b) Fue llevado al centro clandestino de detención La Tablada, donde fue torturado..."

Dable es resaltar que Oscar Tassino Asteazu, fue un objetivo importante de las fuerzas represivas, desde que éste fue objeto de una larga investigación a su respecto. Ello surge en forma ostensible de la ficha personal del SID. Ficha



en la que se consignan sus primeras anotaciones en el año 1965, que en abril de 1977 es requerido y que en Mayo de igual año, se realizan diversas medidas para su captura. Anejo a ello, es importante analizar las intervenciones telefónicas realizadas respecto de él que también obran en la documentación incorporada en autos.

### **OTRAS RESULTANCIAS**

a.- Ernesto Avelino Ramas Pereira, uruguayo, casado, nacido el 7 de Enero de 1936, retirado militar, en la actualidad se encuentra condenado y procesado por crímenes de lesa humanidad y en prisión domiciliaria en la calle Mariscal N° 1880.

b.- Jorge Silveira Quesada, uruguayo, casado, nacido el 20 de Septiembre de 1945, retirado militar, en la actualidad se encuentra condenado y procesado por crímenes de lesa humanidad se encuentra recluido en la Unidad N° 8 "Domingo Arena".

Los antes mencionados fueron procesados con prisión por resolución N.º 614/2021 de fecha 23 de Junio de 2021 (fs. 2187 a 2222)

### **PRUEBA**

La plena prueba de autos surge de:

Denuncias de fs. 1 a 6, 93 a 108 y 126 a 129.

Informe de la Comisión Investigadora sobre el destino final de 33 ciudadanos detenidos efectuada por el Comandante en Jefe del Ejército Nacional de fs. 74 a 92.

Declaraciones de denunciante de fs. 130 a 132.

Declaraciones de las víctimas de autos:

Ana María Regnier Norivilios fs. 164 a 167.

Elena Monera Ali Abram Mendez fs. 168 a 170.

Graciela Salomon Mendez fs. 171 a 173, 1406 a 1409 y 1993.

Carlos Alberto Acuña Duarte fs. 182 a 184.

Luis Alberto Echenique de Pablo fs. 1021 a 1030.



Acta de inspección ocular de fs. 185 y 186.

Carpeta Técnica de fs. 188 a 203.

Acta de reconocimiento de fs. 752 y 753.

Declaraciones del encausado Jorge Silveira Quesada de fs. 756 a 759 y 2126 a 2138 ratificadas en legal forma a fs. 2141 a 2144.

Informe de la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes sobre la situación de las personas desaparecidas fs. 1033 a 1074, en especial fs. 1051 a 1065.

Legajo Personal del año 1977 del encausado Jorge Silveira Quesada fs. 1179 a 1186.

Legajo Personal del año 1977 del encausado Ernesto Ramas Pereira fs. 1187 a 1193.

Informe de la Cátedra de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fs. 1680 a 1699.

Declaración del encausado Ernesto Ramas Pereira fs. 2168 y 2169.

Planilla de antecedentes de fs. 2280 a 2906. Se menciona dicho foliado por cuanto es el que corresponde a éste momento

Declaraciones del coencausado Eduardo Augusto Ferro fs. 2941 a 2945.

Oficio de AJPROJUMI de fs. 2992 con pen drive agregado en autos

Fichas patronímicas de:

Carlos Alberto Acuña fs. 3002 a 3007.

Martin Casco fs. 3008 a 3016.

Hermes Fulle fs 3017 a 3029.

Ana María Regnier fs. 3030 a 3034.

Luis Alberto Echenique fs. 3035 a 3043.

Graciela Salomon fs. 3044 a 3050.

Expediente acordonado 543-11/2022 con testimonio de Hugo Walter Garcia Rivas

Informe del Equipo de investigación histórica de la Secretaría de DD.HH para el pasado reciente de la Presidencia de la República.

Demás resultancias de autos.

## **DERECHO**

A los efectos de realizar la imputatio iuris, nos vemos en la obligación de realizar algunas precisiones, que refieren a cuestiones formales y sustanciales que gobiernan toda demanda/acusación.

A.- En primer lugar nos parece de orden aclarar que a criterio de la Fiscalía





los hechos que nos convocan -en lo que refiere a la víctima Oscar Tassinó- nos enfrenta a lo que en la doctrina procesalista más prestigiosa se conoce como acusación alternativa o subsidiaria.

La cuestión surgió a partir del Art. 263 del CPP- Modelo para Iberoamérica (Cuerpo normativo redactado por prestigiosos especialistas latinoamericanos en 1998, entre ellos Julio Maier, Fernando de la Rúa, Víctor Florián Guillén, Ada Pellegrini, Jaime Bernal, Cuellar) que prevé: "... El Ministerio Público podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado"

En dicho cuerpo normativo se establecía la posibilidad que el Ministerio Público al emitir su dictamen acusatorio lo efectivice en forma alternativa o subsidiaria. Es decir, que el requerimiento contemple las posibles hipótesis que pudieran derivarse de los hechos probados a las figuras penales alcanzadas.

A poco que se analice la normativa nacional, se verá que la ley no reconoce tal instituto, empero, tampoco lo prohíbe expresamente.

No obstante, parecería que tal hipótesis no sólo resulta factible en ciertas y determinadas situaciones fácticas, sino que deviene imprescindible. Y precisamente la de autos es una de ellas.

El punto se conecta necesariamente con problemas dimanados del Derecho Penal sustantivo, y en especial con el concurso aparente de leyes.

Pues, si bien por diversos criterios interpretativos, especialidad, consunción, subsidiariedad, se establece que una figura penal relega a la otra, u otras, no puede eludirse que las desplazadas se mantienen en "vigilia prontas a entrar en aplicación, dadas ciertas condiciones, cuando el hecho (principal) no encuadre perfectamente en la incriminación referida" (Sebastián Soler- Derecho Penal Argentino- Tomo II- ED. Tea- Bs. As- 1963- Pág. 173.)

En definitiva mediante el instituto en consideración, se permitiría una mejor



Defensa Técnica, desde que ésta estará en mejores condiciones de rebatir las posibles conclusiones a la que arribará el sentenciante y de esa forma vedaría indefensiones en caso de aplicación estricta del Principio IURA NOVI CURIA. (Para un mayor análisis del tema ver Julio Maier- Derecho procesal penal Tomo I Fundamentos Ed. Del Puerto Bs. As.1999 Pág. 571 y SS, 609 y SS; Acusación alternativa o subsidiaria- Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal- Nro. 4 y 5 – ED. Ad Hoc- Bs. As- Año 1997- Tomo III- Pág.621y SS.

B.- En línea con lo que viene de verse, no cabe lugar a dudas, que parte de los hechos desarrollados en la plataforma fáctica se adecúan plásticamente a la figura penal prevista en el art. 22 de la Ley 18.026 (del 25 de Septiembre de 2006) que prevé: “El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Se entenderá por “tortura”.

A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales.

B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en art. 291 del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuitas de ellas.”

Ello por cuanto la tortura - en tanto se entroniza en actos que inflijan dolores, sufrimientos y aún lesiones de magnitud o supongan tratos crueles, inhumanos o degradantes como los que nos ocupan- es per se una conducta mucho más relevante y aberrante que el mero abuso de autoridad contra los detenidos previsto en el art. 286 del C. Penal. Figura penal que por esencia resulta residual o si se quiere subsidiaria, cuando la conducta del agente no pueda ser encuadrada en otra específica.



No obstante, en la medida que el tipo penal de torturas no se encontraba vigente al momento que acaecieran los hechos que dieran mérito a los presentes (y conforme al caro Principio de Legalidad) el reclamo de la Fiscalía no transitará por dicha vía.

Distinta es la situación en lo que refiere al tipo penal de la Desaparición forzada prevista en el art. 21 de la misma Ley penal que establece: “El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría. 21.2. El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. 21.3. El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo menor a diez días; b) que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.”

Y ello por cuanto, si bien el tipo penal fue creado con posterioridad al momento en que se sucedieron los hechos, las circunstancias del delito se siguen perpetuando desde que los autores del mismo, a sabiendas del destino final de la víctima, no proporcionan información de su paradero. En resumidas cuentas, existe un dolo persistente en el mantenimiento del ocultamiento de la víctima o de los restos de ésta.

Si bien, en el caso de Oscar Tassino todo hace pensar que éste falleció como consecuencia de las torturas a las que fue sometido, nadie puede soslayar que en dicho caso se ha dado una múltiple afectación de bienes jurídicos, una mayor mortificación a la familia de las víctima y aún de la Sociedad toda que espera una respuesta sobre su destino. Anejo a ello, la desaparición forzada se



caracteriza como delito permanente, por lo que si los restos de la víctima no aparecen el reato se perpetúa hasta el presente.

En tal sentido se debe tener presente que:

1.- El delito de Desaparición Forzada de personas si bien afecta primordialmente el bien jurídico libertad individual, resulta pluriofensivo habida cuenta que se lesiona una multiplicidad de bienes jurídicos. En tal sentido es aceptado que amén de la privación de la libertad se conculcan a su vez el derecho a la integridad física, psíquica y moral; y aún la vida (en caso de no aparecer con vida quien fuera detenido ilegalmente), sin desconocer a su vez que se ve vulnerado el derecho a la jurisdicción. Este ha sido el temperamento constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, Vs. Honduras Sentencia del 20 de enero de 1989 párr. 163 y s.s.. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia 29 de Julio de 1988 párr. 155 y s.s caso Blake Vs Guatemala Sentencia del 24 de enero de 1998 parr. 65 y aún el caso Gelman vs. Uruguay.

Tales consideraciones jurisprudenciales fueron a la postre plasmadas en el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas de Belém do Pará de 1994 en uno de sus CONSIDERANDOS señala "que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos." (Aprobada por Ley 16.724. y antes había sido reconocido en el art. 1.2 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/ 47/133 del 18.12.1992. cuando estatuyó que "Constituye una violación a las normas de derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o la pone gravemente en peligro". Declaración a la que en definitiva se hace referencia en uno de los RECORDANDO del Preámbulo de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desapariciones Forzadas adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su 61ª Reunión y aprobada por Ley 18.420.

2.- En lo que tiene relación con el sujeto pasivo del delito de desaparición



forzada se visualiza otra particularidad. En la medida que existe una víctima directa a quien en definitiva se priva de su libertad, se conculca su integridad física y se le impide ejercer el derecho a la jurisdicción; pero a su vez otras indirectas o secundarias que son sus familiares y personas allegadas quienes sufren un proceso angustiante en procura de saber el paradero de la persona querida (Juan Pablo Gallego La Desaparición forzada de persona en el derecho Internacional de los Derechos Humanos ed. Ad hoc Bs.As. año 2007 pág. 141).

Así lo ha plasmado el art. 1.2 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/ 47/133 del 18.12.1992, cuando destaca “Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la Ley y le causa graves sufrimientos lo mismo que a su familia ...”

En tal sentido y desde una perspectiva humanista resaltaba el Sacerdote Jesuita Luis Perez Aguirre “Sus familiares son forzados a vivir en una penumbra habitada de dudas y fantasías. Se les mantiene en un estado de crueldad y tortura permanente. Es un caso extremo de maldad (que va más allá de lo imaginable en la situación de los niños desaparecidos) puesto que para los familiares es una angustia suspendida en el tiempo, no pueden ni saben si están vivos o muertos, y en éste caso no pueden ni enterrar a sus muertos que no están y por tanto tampoco pueden elaborar el proceso de duelo” (Luis Perez Aguirre Consecuencias de la Impunidad sobre la Sociedad en No a la Impunidad si a la Justicia C.I.J. año 1993 pág. 117)

Por su parte desde una dimensión freudiana el psicoanalista Edmundo Gomez Mango también nos habla sobre las víctimas y el vínculo con el duelo que no es, en éste tipo de situaciones “La desaparición pretende matar la muerte haciendo desaparecer los muertos” ...”La ofensa a lo simbólico, a los ritos y ceremonias fundadores del pacto social, es aquí evidente: esos muertos se han ido sin adioses: Sus familiares, sus amigos, sus instituciones, no han tenido acceso a los ritos de la mediación entre la vida y la muerte que los hombres de



todos los tiempos han sabido darse, ante la enigmática presencia de un cadáver todavía amado. La desaparición oblitera ese recogimiento del ausentado; la desaparición pretende abolir esa instancia experiencial ante la muerte de lo amado, originaria, quizás de la cultura y de sus instituciones" (La Desolación. De la barbarie en la civilización contemporánea ed. Banda Oriental año 2006 pág. 17)

3.- A fortiori, la Desaparición Forzada es un delito permanente según las previsiones del inc. 2º del art. 21 de la Ley 18026, en concordancia con las previsiones del art. 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/ 47/133 del 18.12.1992; el art. III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará de 1994.

Por tanto, en la medida que la detención ilegal pervive, y/o la suerte de la víctima se desconoce, el delito se sigue perpetuando hasta el presente, ergo es abarcable por la figura elencada en el art. 21 de la Ley 18026. Véase al respecto el más prístino de los textos en la materia el art. 17 de la Declaración de Naciones Unidas que sostiene "Todo acto de Desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecidos los hechos"

En razón de lo que viene de verse a criterio de la Fiscalía, Ernesto Ramas Pereira y Jorge Silveira Quesada deben responder como autores de seis delitos de privación de libertad, cuatro delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y en concurso formal con cuatro delitos de lesiones graves y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de desaparición forzada o de homicidio muy especialmente agravado en éste caso en calidad de co-autores, y con un delito de privación de libertad y un delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con un delito de lesiones graves.

Este último caso comprende la situación de Martin Casco.

Las privaciones de libertad refieren al matrimonio conformado por Ana María Regnier y Hermes Luis Fulle, así como de los restantes detenidos, es decir Luis Alberto Echenique, Graciela Salomón Mendez, su hermana Elena Monera Ari Abram Mendez, Carlos Alberto Acuña Duarte y Martin Casco. Por su parte, los abusos de autoridad contra los detenidos y las lesiones graves



solo a los cinco últimos.

Ello de conformidad a los arts. 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1° y 4° e inciso 2, 286, 317 y 320 bis, 310 y 312 del C. Penal y art. 21 de la Ley 18.026.

En efecto.

Las detenciones no fueron motivadas en la flagrancia, así como tampoco precedidas de orden de Juez competente.

De igual modo, en el sub causae tampoco se cumplió con la norma constitucional que exige que los detenidos sean puestos a disposición de Juez competente dentro de las 24 horas de la detención. Ergo, en diáfana conculcación de los arts. 15 y 16 de la Constitución.

En razón de ello se entronizan en privaciones ilegítimas de la libertad.

Ahora bien, los imputados privaron de su libertad y sometieron a los detenidos a diversos apremios físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes no permitidos por las leyes, la Constitución ni los reglamentos. Asimismo, en un número importante de dichos tormentos (golpizas, plantones, submarinos y picana eléctrica, colgamientos) se excedió ostensiblemente el abuso para lesionar y/o poner en riesgo la propia vida de las víctimas. De esta forma nos enfrentamos ante un concurso formal entre el abuso previsto en ella art. 286 del C. Penal y las Lesiones Graves (art. 317 del C. Penal) Habida cuenta que si de los malos tratos se derivan lesiones, éstas no pueden quedar absorbidas por la primigenia figura. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VII VOL. IV ed. Amalio M. Fernandez año 1981 pág. 193, Miguel Langon Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 754)

En efecto, sin detenernos en los apremios físicos propiamente dichos, las víctimas permanecieron aisladas del mundo interior y exterior, puesto que en todo momento estuvieron incomunicadas. Anejo a ello, fueron objetos de otros vejámenes como el encapuchamiento, y la mala o nula alimentación, así como la limitación de acceso al baño para realizar sus necesidades fisiológicas o higienizarse.



Conductas que per se entronizan en actos arbitrarios y/o rigores excesivos vedados por la norma constitucional prevista en el art. 26 de la Lex Fundamentalis. Accionar, que es perfectamente encuadrable en la figura prevista en el art. 286 del C. Penal, que penalizaba al momento de los hechos, toda mortificación innecesaria hacia el detenido.

Ahora bien, se debe adunar a lo anterior que los detenidos fueron objeto de distintos tormentos para obtener información para ubicar a Oscar Tassino. Tormentos que por sus características y relevancia (amén de tratarse de rigores excesivos conforme al art. 286 del C. Penal) provocaron en los detenidos lesiones de distinta índole y que en algunos casos pusieron en peligro su vida.

En efecto, no cabe lugar a dudas que los apremios físicos a los que fueron sometidos los prisioneros quedan necesariamente alcanzados por la concepción amplia que nuestro Código Penal reconoce en torno a las lesiones. Pues, conforme al art. 316 del C. Penal se entiende por lesión "cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente" que deviene omnicomprendivo de cualquier hecho lesivo en ambas facetas.

Empero, más allá que efectivamente se suscitaron lesiones de tal índole, en éste caso, por el tipo de tormentos infligidos, es posible colegir sin hesitación, que el accionar de los agentes se adecuó a las previsiones del art. 317 del C. Penal.

En efecto, conforme al informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina, que podrá profundizarse en el juicio, surge que:

a.- "El grado del riesgo de la vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unidos a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal" En lo que refiere a la mujer embarazada (situación de Elena Monera Ari Abram Mendez) se destaca. "Tal como fue señalado, el plantón es eficaz para provocar tanto el aborto como la anticipación del parto, dependiendo de si la edad gestacional permite o no la viabilidad del producto"

b.- "Tanto el submarino seco (modalidad de la sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta) determina un manifiesto riesgo vital"

c.- "La muerte por golpizas ("beaten to death" en la biografía anglosajona)



puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en la autopsia y en los estudios histopatológicos”  
“Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata a o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral o por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares)”  
d.- “No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular”.

Y en tal sentido, la doctrina vernácula es conteste en entender que se alcanza la hipótesis prevista en el Nral. 1° del art. 317 del C. Penal, cuando existe una objetiva probabilidad de ocurrencia de la muerte. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. Centro Estudiantes de Derecho año 1970 pág. 179; Antonio Camaño Rosa Tratado de los Delitos ed. Amalio M. Fernandez año 1967 págs. 487 y 488; Milton Cairolí Curso de Derecho Penal 2° ed. F.C.U. año 1980 pág. 170 y 171; Miguel Langón Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 820) Circunstancia que a todas luces se verificó con el accionar desplegado por los imputados. Ahora bien, como señaláramos antes, éstos tormentos, éstos abusos por parte de los funcionarios aprehensores, tuvieron un único fin, el ubicar al objetivo buscado que era precisamente el dirigente sindical y político Oscar Tassino. Por tanto en el sub lite, se da una suerte de conexión teleológica entre los entuertos descriptos. Habida cuenta que es ostensible que entre la privación ilegítima de la libertad y abuso de autoridad contra los detenidos y las lesiones graves en perjuicio de Acuña, Salomon Mendez, Abram Mendez y Echenique, así como la privación de libertad del matrimonio Fulle/Regnier y la posterior detención y muerte de Tassino se da un entramado que los vuelve recíprocamente dependiente. Luego, existe una clara relación de medio a fin entre ellos. Y en tales reatos Ramas y Silveira tuvieron una participación clave.

Una vez detenido Tassino, éste fue objeto de diversos y aberrantes tormentos que a la postre le provocaron la muerte.



Pese a ello, al día de hoy sus restos no fueron ubicados por lo que aún se encuentra desaparecido.

## **ALTERATORIAS**

Todos los delitos de Privación de Libertad se encuentran específicamente agravados por haber sido cometidos por funcionarios públicos (art. 282 Nral 1° del C. Penal) en tanto uno de ellos (el atinente a Casco) por haber superado los diez días de detención (art. 282 inciso 1° Nral. 4° del C. Penal)

Asimismo, todas las privaciones de libertad se encuentran muy especialmente agravadas por obedecer a móviles políticos o ideológicos. (art. 282 inc. 2° del C. Penal) Habida cuenta que la prolongada detención de las víctimas estuvo motivada por razones ideológicas.

La responsabilidad en el caso de las privaciones de libertad del matrimonio Ana María Regnier y Hermes Luis Fulle se ve morigerada por la atenuante del inc. 2 del art. 281, habida cuenta que su liberación se produjo al segundo día de producida.

El delito de lesiones graves se ve específicamente agravado por efectuarse por funcionarios públicos y recaer sobre personas detenidas (art. 320 bis del C. Penal) y genéricamente agravado por la alevosía (art. 47 Nral 1°)

El reato de homicidio se encuentra genéricamente agravado por la Alevosía (art. 47 Nral. 1 del C. Penal) desde que la víctima se encontraba en condiciones absolutamente inadecuadas para repeler la agresión.

En tal sentido se debe tener presente que por regla los detenidos se encontraba encapuchados (o vendado sus ojos) para no poder identificar a sus aprehensores y a su vez maniatados o colgados. Por tanto, en esas condiciones mal podría efectuar una defensa mínima que permitiera repeler la agresión. En tal sentido y dado que no tenemos su testimonio podrá inferirse ello de los testimonios de las restantes víctimas.

A partir de ello, se colige la absoluta indefensión en la que se encontraba la víctima al momento de su muerte.

Asimismo, el reato se encuentra muy especialmente agravado por la grave sevicia (art. 312 Nral. 1° del C. Penal) por cuanto al dolo de matar se anexó el de causar un sufrimiento adicional a la víctima.

Al igual que ocurre con otros institutos o calificativos, el Código no define la sevicia, solo se limita a adjetivarla de grave, lo que a la sazón resulta hasta tautológico, por cuanto la misma ya supone un actuar considerable, relevante. No obstante, según la real academia sevicia (que proviene del latín "saevitia")





es “crueldad excesiva, trato cruel” (Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española año 2001 Madrid pág. 2058) Y precisamente la doctrina vernácula la define en términos similares. (Carlos Salvagno Campos Homicidio ed. Oficina de apuntes del C.E.D. págs. 334 y s.s. Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. JVS del Centro de Estudiantes de Derecho año 1970 págs. 72 y s.s.; Milton Cairolí Curso de Derecho Penal 2º ed. F.C.U año 1980 Págs. 148 y s.s.) Resulta por tanto evidente que en su aspecto material lo que califica al homicidio es la crueldad, los tormentos, o los malos tratos que exceden los medios típicos para dar muerte a la persona. Circunstancia que lleva ínsita la voluntad de causar dolor, sufrimiento o si se quiere de atormentar a la víctima más allá del propio acto de darle muerte a la misma.

Por otra parte, el entuerto se encuentra a la vez muy especialmente agravado, por cometerse inmediatamente después de haberse realizado otro delito. En éste caso y conforme a la terminología del Código para ocultarlo o suprimir los indicios o la prueba del mismo. (art. 312 Nral. 5 del C. Penal)

En la especie se asiste a un homicidio consecuencial, habida cuenta que existe una conexión entre tipos penales, el entuerto que nos convoca y los que precedieron al mismo, en tanto aquel es una consecuencia de estos. En otras palabras, no nos encontramos frente a un caso de reiteración delictual, sino que se da una conexión o complejidad jurídica sobre la égida del homicidio. Óbito que se da por o en ocasión de él o los restantes entuertos. De esa forma, por tratarse de un delito complejo las restantes figuras típicas quedan absorbidas, comprendidas en el homicidio al que concurren para calificarlo y por tanto agravarlo.

Huelga señalar que el evento de autos se da en un contexto cronológico como lo exige el texto normativo. Pues la muerte de Tassino se encuentra precedida de otros delitos que a la vez se concatenan con aquella.

En efecto, no cabe lugar a dudas que amén de los apremios físicos a los que fuera sometido Tassino (encartables en ese entonces en la figura penal prevista en el art. 286 del C. Penal) se debe agregar la privación ilegítima de



la Libertad. (art. 281 del C. Penal) a la que fuera sometida la víctima.  
Dable es resaltar que no obra en autos ninguna orden judicial (ni aún de la "Justicia Militar") que habilitara la detención de Tassino y menos aún su cautiverio en un centro clandestino de detención.

Por su parte, todos los delitos adscriptos se encuentran genéricamente agravados por la pluriparticipación criminal (art. 59 inc. 3° del C. Penal) En la medida que en las conductas descriptas participaron tres o más agentes.

### **PETITORIO**

Por lo antes expuesto y de conformidad a los arts 1, 3, 18, 47 Nral 1, 54, 56, 57, 59 inc. 3°, 60, 61, 66, 68, 80, 85, 86, 281, 282, 286, 310, 312, 317 y 320 bis del C. Penal a la Sra. Jueza PIDE:

Se condene Ernesto Avelino Ramas Pereira y Jorge Silveira Quesada como autores de seis delitos de privación de libertad, cuatro delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con cuatro delitos de lesiones graves, y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de desaparición forzada o en su caso de homicidio muy especialmente agravado en calidad de co-autores y con un delito de privación de libertad y un delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con un delito de lesiones graves, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias de rigor.

Montevideo, 10 de mayo de 2022

Firma: \_\_\_\_\_

Dr. Ricardo Perciballe  
Fiscal Letrado  
Crímenes de Lesa Humanidad